



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 1100140030000120200023701  
**Accionante:** UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB  
**Accionada:** BANCO COMPARTIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indica la accionante que la accionada es el empleador de los trabajadores afiliados a la organización sindical vinculados por contrato de trabajo y en ejercicio del derecho colectivo el 20 de febrero de 2015 el sindicato UNEB presentó pliego de peticiones, que no se solucionó por arreglo directo, por lo que la accionante solicitó al Ministerio de Trabajo convocar al Tribunal de Arbitramento Obligatorio, quien emitió laudo arbitral el 6 de abril de 2017 frente al cual la accionada formuló recurso de anulación ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entidad esta última que resolvió mediante sentencia el 18 de octubre de 2017, ejecutoriada el 17 de abril de 2017.

2. La vigencia del laudo se fijó por dos años a partir de la ejecutoria, venciendo el 11 de abril de 2019 y prorrogado hasta el 11 de octubre de 2019.

3. El 10 de octubre de 2019 presentó ante la autoridad de trabajo denuncia del laudo arbitral vigente con BANCOMPARTIR S.A., mediante manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo.

4. El 24 de enero de 2020, el sindicato UNEB presentó al empleador pliego de peticiones con el propósito de llegar a la firma de una nueva convención colectiva de trabajo para fijar condiciones de sus afiliados, frente a lo cual el Banco accionado manifestó que la accionante no dio cumplimiento a las disposiciones legales para generar un conflicto colectivo, por lo que debe ajustar las inconsistencias para dar inicio a la negociación conforme a la ley, proceder con el que se atribuye facultades normativas, judiciales y administrativas propias de las autoridades, por lo que solicitó se le ampare los derechos fundamentales de asociación y

negociación, ordenando a la accionada inicie las conversaciones del pliego de peticiones y se abstenga de realizar cualquier acto que menoscabe o impida el libre derecho de asociación de los trabajadores de la empresa.

## **ACTUACIÓN SURTIDA**

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, que la admitió, vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, disponiendo la notificación de la accionada y vinculado, instándolos para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

3. Dentro del término concedido, la accionada BANCOMPARTIR S.A. señaló que laudo arbitral al que se hace referencia cobró ejecutoria a partir del 16 de febrero de 2018 extendiéndose por dos años hasta el 15 de marzo de 2020 y prorrogado por 6 meses más hasta el 15 de agosto de 2020, por lo que las solicitudes efectuadas por la accionante son extemporáneas y, por tanto, se debe dar espera a la decisión que adopte el Ministerio de Trabajo respecto de la queja interpuesta por la accionante el 5 de marzo de 2020 por la negativa de negociar por parte del Banco, siendo esta la autoridad la competente para dirimir la controversia.

4. El Ministerio de Trabajo vinculado, solicitó la desvinculación del trámite señalando que al existir convención colectiva es ley para las partes y cualquier infracción se sanciona ante las autoridades respectivas.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

5. Mediante providencia adiada del 26 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que de acuerdo con el material probatorio allegado se pudo constatar que la denuncia a la convención colectiva realizada por la accionante el 10 de octubre de 2019 se hizo dentro del término establecido en el artículo 478 del C.S. del T., ya que por el hecho de haberse interpuesto por la accionada el recurso de anulación no impide su cumplimiento, por lo que le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda nuevamente a verificar los términos en los cuales se interpuso la denuncia a la “convención colectiva-laudo arbitral” y reciba a los delegados de los trabajadores para iniciar las conversaciones a que haya lugar.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

6. Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada,

mediante comunicación remitida de manera electrónica al correo de la sede judicial de primera instancia oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia, aduciendo que en la decisión no se tuvo en cuenta que existe normatividad especial para el caso de las decisiones que adopte el Tribunal de Arbitramento en materia laboral como el Decreto 071 de 2016, Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más no las de carácter civil y comercial; no tuvo en cuenta el precedente judicial vertical; que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando se interpone el recurso de anulación, la providencia de dicho Tribunal le confiere fuerza de sentencia al fallo arbitral y no antes; que existe otro medio de defensa ante el Ministerio de Trabajo del cual ya hizo uso el sindicato el que cuenta con un procedimiento ágil y garantista y que en el caso no se presenta perjuicio irremediable, por lo que solicita se revoque el fallo y en su lugar se absuelva a la accionada de todas y cada una de las órdenes impartidas.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del

artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente destacar que contrario a lo que sostiene el impugnante, no existe pronunciamiento expreso por parte de la Corte Suprema de Justicia ni disposición legal que establezca que por el hecho de interponerse el recurso de anulación contra la decisión que se recoja en un laudo arbitral se suspende su cumplimiento y que solo hasta que se emita decisión respecto de dicho recurso, cobra ejecutoria y empieza a contabilizarse los términos legales para cualquier trámite posterior y, por el contrario, existen pronunciamientos que indican que sus efectos surgen desde su expedición, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P.: Dr. Francisco Escobar Henríquez, sentencia mayo 16 de 2002, Exp. 17880 cuando indicó:

*“Efectos del laudo arbitral. **Por regla general el laudo produce efectos hacia el futuro, a partir de la fecha de su expedición.** Sin embargo la jurisprudencia laboral admite sólo excepcionalmente, en desarrollo del principio de equidad, que la vigencia de los aumentos salariales puedan tener efecto retrospectivo, es decir únicamente para los contratos que se encuentren vigentes a la expedición de la decisión arbitral, con el criterio de corregir el desequilibrio económico que eventualmente puedan sufrir los trabajadores con la prolongación imprevista de la solución del conflicto colectivo...”*  
(Destacado fuera del texto).

Entonces, como el punto cardinal en que apoya su defensa y la impugnación la entidad accionada radica en sostener que por haber interpuesto el recurso de anulación se interrumpió la ejecutoria de la decisión que recoge el laudo arbitral y por tanto, es a partir del fallo que lo decide que se deben contabilizar los términos legales para los trámites posteriores, considera este Despacho que dicha posición no resulta acertada ni ajustada a las directrices legales y jurisprudenciales que regulan el tema, pues más allá de que al interponerse el recurso de anulación su cumplimiento no pueda cumplirse de manera inmediata por razones del trámite en sí, lo cierto es que los efectos legales que produce dicho laudo son a partir de su expedición y no a partir de que se desate el de anulación como lo refiere el inconforme, pues como se vio, la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- ha sostenido que es *a partir de la fecha de expedición del laudo*, de modo que no se advierte equivocación alguna por parte del funcionario de primera instancia en el análisis, máxime si se tiene en cuenta que lo realizó siguiendo los parámetros previstos en las normas sustantivas del trabajo y sin desconocer precepto legal especial que lo aduce el apoderado de la accionada.

Siendo así, la manifestación que realizó la accionante de dar por terminada la convención colectiva de trabajo, tuvo en cuenta la fecha de expedición del laudo arbitral y no el de anulación como lo quiere el impugnante, por lo que en principio cumplió con las directrices de los artículos 478 y 479 del C. S. del Trabajo, por lo que no se vislumbra procedente el actuar de la accionada al sostener que se hizo de manera extemporánea y de ahí que su conducta sí desconozca los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

3. Acorde con lo anterior, no se vislumbra que el fallo de tutela hubiese desconocido precepto legal o jurisprudencial referente al tema sometido a consideración, pues se insiste, a pesar de que se interponga el recurso de anulación, el cumplimiento del fallo arbitral surge a partir de la fecha de su expedición, pues ni las disposiciones legales ni los conceptos jurisprudenciales o doctrinales han dicho lo contrario y de ahí que no sean de recibo los argumentos dados por el impugnante entorno a ello.

Así tampoco lo es la tesis que hace referencia a que no advierta perjuicio irremediable, pues este aspecto solo se torna necesario de analizar cuando se tutele de manera transitoria, lo que no ocurre en el presente ya que fue de manera definitiva al evidenciarse la conculcación de los derechos fundamentales incoados con el proceder de la entidad financiera accionada, lo que resulta más que ajustado a la realidad ya que por el hecho de que el sindicato haya promovido trámite ante el Ministerio de Trabajo, ello no significa que esa sea la autoridad competente para dirimirlo conforme lo expuso al contestar la presente acción en la que destacó el deber de cumplirse con la convención en todo momento.

Se concluye entonces, que innegablemente el proceder de la accionada sí conculcó los derechos fundamentales invocados por la accionante, de asociación sindical y de su derecho primario a la negociación colectiva, lo que imponía su amparo como ocurrió en la decisión de primera instancia, que habrá de confirmarse en su integridad.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el día 26 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**